

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

JULIO A. ROSARIO
CARABALLO

Recurrente

V.

NEGOCIADO DE
SEGURIDAD DE EMPLEO
(NSE)

Recurrido

KLRA202200402

**Revisión
Administrativa**

Procedente del
Negociado de
Seguridad de
Empleo (NSE)

Caso Núm.:
SJ-04023-21

Sobre: Inelegibilidad
para beneficios de
compensación por
desempleo, Sección
4(b)3 de la Ley de
Seguridad de
Empleo de Puerto
Rico

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Rivera Pérez, Jueza Ponente

SENTENCIA EN RECONSIDERACIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2022.

Comparece ante nos por derecho propio, el Sr. Julio A. Rosario Caraballo (en adelante, Sr. Rosario Caraballo o recurrente), mediante el presente recurso de revisión presentado el 20 de julio de 2022. En el mismo solicita que revisemos el dictamen emitido por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (Departamento del Trabajo o parte recurrida), en el cual le denegaron los beneficios de compensación por desempleo.

Por los fundamentos que exponaremos, se desestima el recurso de revisión por falta de jurisdicción.

I

El 20 de julio de 2022, el Sr. Rosario Caraballo acudió ante nos mediante *Recurso de Revisión Administrativa*. En su escrito, la parte aquí recurrente alegó que había solicitado una apelación ante

Número Identificador

SEN2022 _____

el Departamento del Trabajo, que le había sido denegada injustamente y expresó lo siguiente:

En el mes de [a]bril del 2021 luego de reportarme a trabajar tras recuperarme del Covid, fui despedido de mi empleo en Office Depot, luego de 5 años de servicio. [La supuesta] causal del despido fue por dos incidentes ocurridos con el camión de la compañía, ya que su política indica que luego de dos incidentes anuales son causal para despido. Cabe recalcar que fueron in[c]identes menores, ocasionados por la exigencia y presi[ó]n que ten[í]amos los choferes, ya que ten[í]amos que cumplir con largas rutas para entrega en tiempo m[í]nimo para no caer en pagos de horas [e]xtras. [...] Desde el despido [h]e luchado por los beneficios del desempleo hasta donde el Departamento del Trabajo me lo [h]a permitido, siempre por escrito, ya que dicha agencia nunca me dio la oportunidad de defenderme y exponer mis puntos[,] ni por video llamada y mucho menos por un careo presencial. No puedo entender como el Departamento del Trabajo me encontró no elegible dej[á]ndose llevar [ú]nicamente por el patrono y excluyendo al empleado. Si de algo estoy seguro fue que violentaron mis derechos como empleado y como persona. Fueron muchos meses de ansiedad, preocupación y extrema necesidad. [...]

Una vez examinado el recurso de revisión administrativa, encontramos que la parte aquí recurrente incluyó solamente un apéndice que contiene únicamente copia de un dictamen titulado *Decisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos en Reconsideración*. El mismo fue emitido el 23 de junio de 2022 por el Departamento del Trabajo, mediante este se declaró No Ha Lugar una solicitud de reconsideración presentada por el Sr. Rosario Caraballo. El escrito de revisión administrativa no estaba acompañado de copia del dictamen del cual solicitó reconsideración, y que contiene la determinación del Departamento del Trabajo en el cual expresaba que le habían denegado los beneficios de compensación por desempleo; ni de los demás dictámenes, mociones o escritos necesarios para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión y resolver la controversia.

Luego de varias incidencias procesales, el 18 de agosto de 2022, este foro revisor le concedió al Sr. Rosario Caraballo un

término de diez (10) días para que mostrara causa por la cual no debíamos desestimar su recurso ante la falta de notificación a la agencia administrativa de la cual recurre. Al igual que, por no haber incluido en su apéndice copia del dictamen del cual recurre, ni de la moción en solicitud de reconsideración que presentó ante el Departamento del Trabajo.

El 24 de agosto de 2022, el Sr. Rosario Caraballo presentó *Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden*, mediante la cual acreditó que había cumplido con notificar el escrito de revisión a la agencia administrativa que emitió el dictamen. Sin embargo, el Sr. Rosario Caraballo nuevamente presentó copia del dictamen que resuelve la solicitud de reconsideración, no así del dictamen objeto del recurso de revisión.

Ante el incumplimiento con lo demás que había sido ordenado, el 30 de agosto de 2022 se dictó *Sentencia* desestimando el recurso por incumplimiento de los requisitos mínimos para el perfeccionamiento del recurso. En específico expresamos lo siguiente:

[...]

A pesar de que nuestro Reglamento dispone que la omisión de incluir los documentos del apéndice no será causa de desestimación del recurso, en este caso, dicha omisión interfiere con nuestra facultad revisora. No estamos en posición de poder determinar si tenemos jurisdicción para atender el presente recurso, ya que no contamos con los documentos necesarios para poder acreditar que el recurrente compareció ante nos dentro del término correspondiente. Mucho menos estamos en posición de poder resolver la controversia que se nos plantea, pues desconocemos los hechos y las conclusiones de derecho en que está fundada la determinación del dictamen recurrido. Ello, a pesar de la oportunidad que le fue concedida a la parte recurrente para perfeccionar su recurso de revisión.

[...]

El 1 de septiembre de 2022, el Sr. Rosario Caraballo presentó escrito de *Reconsideración del Caso* en el cual anejó los siguientes

documentos:¹ (a) *Determinación* de 14 de septiembre de 2021;² (b) *Solicitud de Audiencia* fechada el 14 de octubre de 2021 presentada ante el Departamento del Trabajo, Negociado de Seguridad de Empleo (en adelante, NSE), División de Seguro por Desempleo;³ (c) *Resolución* de 15 de diciembre de 2021, notificada el mismo día;⁴ (d) *Decisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos* emitida el 4 de marzo de 2022 y notificada el 7 de marzo de 2022;⁵ (e) *Solicitud de Apelación ante el Secretario* fechada el 9 de marzo de 2022.⁶

El 7 de septiembre de 2022, ante los documentos presentados se dictó *Resolución* declarando Ha Lugar la reconsideración del caso. Así las cosas, el 8 de septiembre de 2022, se le concedió un término de quince (15) días al NSE para que presentara su alegato en oposición, el cual no ha sido presentado.

¹ Los documentos han sido mencionados en orden cronológico para la mejor comprensión de la documentación presentada la cual no corresponde al orden de los documentos del recurso.

² Mediante la *Determinación* de referencia el Departamento del Trabajo dispuso:

Usted fue despedido de su empleo debido a que violó una norma de la compañía causando un efecto perjudicial a los intereses del patrono. La información obtenida revela que en repetidas ocasiones usted violó dicha norma.

Se considera que la continua e injustificada violación de las normas establecidas por su patrono, las cuales son de su conocimiento, constituyen conducta incorrecta.

Se declara inelegible a recibir beneficios desde 05/02/21 e indefinidamente hasta tanto trabaje en empleo cubierto durante un periodo no menor de cuatro semanas y gane diez veces su beneficio semanal.

Esta decisión está basada en la Sección 4 (B) (3) de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico.

Dicha determinación establecía que el periodo de apelación terminaba el 29 de septiembre de 2021.

³ El escrito de *Solicitud de Audiencia* está marcado el encasillado de apelación tardía. Este escrito es el que estaremos considerando como la apelación a la cual se tiene derecho en virtud de la Sección 5(f) de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, mejor conocida como *Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico*. 29 LPRA 705 (f).

⁴ Mediante dicha *Resolución* la División de Apelaciones del NSE dispuso que la apelación en este caso se había presentado de forma tardía, es decir, luego de transcurrido el término de 15 días dispuesto en la Sección (f) de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, *supra*. Además, dispuso que no se había acreditado justa causa para la apelación de forma tardía y ordenó el archivo de la apelación.

⁵ El referido dictamen confirmó la *Resolución* de la División de Apelaciones notificada el 15 de diciembre de 2021 y declaró a la parte recurrente inelegible a los beneficios de compensación por desempleo de conformidad a la Sección 4(b) (3) de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, 29 LPRA sec. 704(b).

⁶ En dicho documento la parte aquí recurrente solicita apelación de la determinación del NSE de 15 de diciembre de 2021.

II

A.

La jurisdicción de un tribunal se define como la autoridad que por una ley o la Constitución se le ha concedido al foro para considerar y decidir casos o controversias. *Cordero v. Oficina de Gerencia de Permisos*, 187 DPR 445, 456 (2012); *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *Solá Gutiérrez v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). En múltiples y variadas ocasiones se ha expresado que los tribunales debemos ser celosos guardianes de esa jurisdicción que nos ha sido concedida, examinando tal aspecto en primer orden, incluso cuando no haya sido planteado por ninguna de las partes. *Horizon Media Corp. v. Junta Revisora de Permisos*, 191 DPR 228, 234 (2014). Además, se ha señalado que los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652 (2014); *Solá Gutiérrez v. Bengoa Becerra*, *supra*; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Por consiguiente, al determinar que no se tiene jurisdicción, el tribunal tiene que desestimar la reclamación ante sí, sin entrar a resolverla en sus méritos. Esto se fundamenta en que, si un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o ultra vires. *Cordero et al. v. ARPE et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012).

Una de las ocasiones en que un tribunal carece de jurisdicción, es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues este “adolesce del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre [...] puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto

jurídico...". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999).

La Regla 83(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B), establece que una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

1. que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
2. que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
3. que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
4. que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
5. que el recurso se ha convertido en académico.

Además, la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C), también establece que este Tribunal puede, a iniciativa propia, desestimar un recurso por cualquiera de los motivos que indica la Regla 83(B), *supra*, entre estos, que el recurso es prematuro.

B.

En cuanto al cuerpo y contenido del recurso de revisión, la Regla 59 (C) y (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59 (C) y (E), en lo pertinente, dispone lo siguiente:

“El escrito de revisión contendrá:

[...]

(C) Cuerpo

(1) Todo recurso de revisión tendrá numeradas, en el orden aquí dispuesto, las partes siguientes:

(a) En la comparecencia, el nombre de los recurrentes.

(b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.

(c) Una referencia a la decisión, reglamento o providencia administrativa objeto del recurso de revisión, la cual incluirá el nombre y el número del caso administrativo, el organismo o la agencia o funcionario o funcionaria que la dictó, la Región Judicial correspondiente, la fecha en que fue dictada y la fecha en que se archivó en autos copia de su notificación a las partes. También, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar el recurso de revisión. Además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso o asunto que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso.

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte recurrente cometió el organismo, agencia o funcionario recurrido o funcionaria recurrida.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables.

(g) La súplica.

[...]

(E) Apéndice

(1) El recurso de revisión incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

[...]

(c) La orden, resolución o providencia administrativa objeto del recurso de revisión que se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, cuando procedieren.

(d) Toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión.

(e) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualquiera de las partes que forme parte del expediente original administrativo, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el recurso de revisión o que sean relevantes a ésta.

(f) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en la Agencia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones en la resolución de la controversia.

[...]

(2) El tribunal podrá permitir, a petición del recurrente en el recurso, en moción o motu proprio, a la parte recurrente la presentación de los documentos a que se refiere el subinciso (1) con posterioridad a la fecha de presentación del recurso de revisión, dentro de un término de quince días contado a partir de la fecha de notificación de la resolución del tribunal que autoriza los documentos.

La omisión de incluir los documentos del Apéndice no será causa de desestimación del recurso.

[...].”

Es norma trillada de derecho que las partes —incluso los que comparecen por derecho propio— tienen el deber de cumplir fielmente las normas para el perfeccionamiento de los recursos ante este foro apelativo. Es decir, estos deben observar rigurosamente las disposiciones reglamentarias establecidas para la forma, contenido, presentación y notificación de los escritos ante nos. *Hernández Jiménez, et als. v. AEE*, 194 DPR 378, 382-383 (2015). Ello, ante la necesidad de colocar a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

De no observarse las disposiciones reglamentarias sobre el perfeccionamiento, nuestro ordenamiento autoriza la desestimación del recurso. Véase: *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011). Claro está, ante la severidad de esta sanción, nuestro Tribunal Supremo exige que nos aseguremos que el quebrantamiento de dichos postulados haya provocado un impedimento real y meritorio para que podamos considerar el caso en los méritos. Por lo tanto, solo si se cumple con dicho parámetro procederá la desestimación. *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163, 167 (2002).

Por tanto, la parte compareciente tiene que perfeccionar su recurso al tenor de los preceptos de las leyes vigentes y de nuestro

reglamento. De lo contrario, este Tribunal no estará en posición de revisar el dictamen recurrido. Véase: *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005).

III

En el presente recurso, el Sr. Rosario Caraballo recurre de un dictamen emitido por el Departamento del Trabajo, mediante el cual alega se le denegaron los beneficios de compensación por desempleo luego de su despido.

Surge del escrito de revisión administrativa que el dictamen del cual la parte aquí recurrente solicita revisión es de la *Determinación* del Departamento del Trabajo de 14 de septiembre de 2021 en el cual le denegaron los beneficios del desempleo. Es importante destacar, que en virtud de lo dispuesto en la Sección 5(f) de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, *supra*, respecto a estas determinaciones del NSE se establece que “será considerada como final a menos que la parte que tenga derecho a ser notificada de la misma solicite su reconsideración o apele de ella dentro de quince (15) días desde que dicha notificación le hubiere sido enviada por correo o de algún otro modo a su última dirección conocida”. Del análisis de la notificación de la *Determinación* del Departamento del Trabajo surge que le advierten a la parte aquí recurrente que de no estar de acuerdo con el dictamen tiene derecho apelar la determinación dentro del término de quince (15) días, y que el periodo de apelación de la determinación culminaba el 29 de septiembre de 2021. Entre los documentos presentados ante nuestra consideración como apéndice se encuentra el documento titulado *Solicitud de Audiencia*, fechado el 14 de octubre de 2021. De considerarse la solicitud del recurrente, como el escrito de apelación de la determinación aludida, tenemos que concluir que fue presentado fuera del término establecido en la Sección 5(f) de la

Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, *supra*, sin que se expresara justa causa para ello.

Es importante señalar que, ante esta situación la División de Apelaciones del NSE determinó mediante *Resolución* de 15 de diciembre de 2021, que la apelación registrada se había presentado de forma tardía y se le advirtió que en el término de quince (15) días podía presentar apelación de dicho dictamen ante la Oficina de Apelaciones del Secretario del Departamento del Trabajo. De dicha determinación se recurrió, según surge de la *Decisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos* de 4 de marzo de 2022, notificada el 7 de marzo de 2022. En el referido dictamen se confirmó la *Resolución* de la División de Apelaciones de 15 de diciembre de 2021, y se declaró a la parte aquí recurrente inelegible a los beneficios del desempleo.

Así las cosas, el 3 de marzo de 2022 el Sr. Rosario Caraballo presento *Solicitud de Apelación ante el Secretario*, la cual entendemos fue acogida como una moción de reconsideración. El 23 de junio de 2022 se emitió *Decisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos en Reconsideración* en la cual se estableció lo siguiente:

“[...]

El reclamante solicitó Reconsideración por no estar de acuerdo con la Decisión del Secretario emitida el 07 de marzo de 2022, la cual confirma la Resolución de la División de Apelaciones del 15 de diciembre de 2021, relacionada con la inelegibilidad a los beneficios bajo la Sección 4(b)3 de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico. Dicha Resolución revoca la Determinación emitida por la Oficina Local del Negociado de Seguridad de Empleo el 14 de septiembre de 2021.

El reclamante no ha presentado justa causa para apelar de forma tardía.

Luego de examinar detenidamente el Recurso de Reconsideración presentado por la parte apelante, se emite la siguiente:

DECISIÓN

Se declara **No Ha Lugar** la solicitud de Reconsideración presentada por la parte reclamante.

[...].”

Del tracto procesal reseñado podemos concluir que la parte aquí recurrente solicitó apelación de forma tardía ante el NSE. Este asunto le fue explicado al Sr. Rosario Caraballo mediante los dictámenes que resolvieron su solicitud de apelación ante la agencia administrativa. Debido a que este tampoco expresó la justa causa para la demora.

Debido a que no contamos con un escrito que exprese de forma clara cuál es el error cometido por el NSE, ~~cuál~~ cuál es el derecho que le asiste, o la justa causa para presentar ante la agencia su solicitud de apelación de forma tardía, carecemos de jurisdicción para entender en el mismo. El escrito de revisión administrativa presentado por el Sr. Rosario Caraballo incumple con las disposiciones de la Regla 59 (C) y (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. A pesar de lo anteriormente expuesto, y habiéndole dado la oportunidad mediante reconsideración a la parte aquí recurrente con el fin de que el Sr. Rosario Caraballo pudiera perfeccionar su recurso concluimos que el mismo se presentó de forma tardía.

Por lo tanto, procedemos a desestimar el presente recurso de revisión por falta de jurisdicción.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de revisión.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones